

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL AREVALO ÁLVAREZ
APODERADA	DANILO HERNANDO QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LUIS JACOME ÁLVAREZ
CURADOR AD- LITEM	FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00326
PROVIDENCIA	AUTO FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Se tiene que el presente proceso se encontraba la espera de que se desatara el trámite constitucional presentado por la señora ISABEL AREVALO ALVAREZ a través de apoderado Judicial contra este Despacho, correspondiente a acción de tutela como impugnación de fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, última instancia que fue resulta por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala De Decisión Civil - Familia mediante fallo de fecha Diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023) el cual ordenó lo siguiente:

*“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de junio de 2022, proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ocaña dentro de la acción de tutela formulada por Isabel Arévalo Álvarez en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal del mismo lugar, de conformidad con las explicaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los intervinientes enviando los oficios respectivos a sus correos electrónicos. ...”*

Por lo anterior corresponde a esta funcionaria judicial proceder con la etapa procesal siguiente, en ese orden la fijación de fecha y hora para realizar audiencia de alegatos y fallo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

**PRIMERO:** CONVOCAR para la audiencia pública virtual con el fin de recibir alegatos de conclusión y proferir fallo en el proceso de la referencia, para el día 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M

**SEGUNDO:** Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

**TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS**

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50caa7afb25fa31aae063483fa017543e1b213ebac51d0be274ff8ca8894ff**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS CC No. 71.750.088
APODERADO DEMANDADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO ZORAIDA CARRILLO BARBOSA CC No. 37.328.913 ALVEIRO CARRILLO BARBOSA CC No. 1.096.188.766
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00758-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**, actuando como Apoderado de **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS CC No. 71.750.088**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y costas procesales.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que se accedió a embargar los remanentes que llegasen a quedar a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00143, suscrito por COOPIGÓN-GONZÁLEZ, en contra de la demandado ALVEIRO CARRILLO BARBOSA, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, por lo que deberá ponerse a disposición de dicho proceso el bien desembargado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS CC No. 71.750.088**, en contra de **ZORAIDA CARRILLO BARBOSA CC No. 37.328.913** y **ALVEIRO CARRILLO BARBOSA CC No. 1.096.188.766**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 11 de diciembre de 2017 y comunicada a través de oficio No. 4775 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ALVEIRO CARRILLO BARBOSA CC No. 1.096.188.766**, predio que se identifica con el folio de **M.I No. 270-30608** de la ORIP Ocaña, y a su vez **déjese a disposición** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00143**, suscrito por **GOPIGÓN-GONZÁLEZ NIT. 800.145.149-3**, en contra de **MAYERLY CACERES SOTO CC No. 1.091.652.973** y **ALVEIRO CARRILLO BARBOSA CC No. 1.096.188.766**, adelantado en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR**. Oficiése para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**CUARTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE**

**NOTIFIQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e20503e76d7b0ced3de9cb4f5a121c2d161066896f89c09c7bc4e14179036**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILFRAN ARENAS CHONA NUBIA ESTELA AREVALO PLATA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00095-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO SECUESTRO

Atendiendo a que el Apoderado de la parte actora, remite al Despacho, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar de embargo ordenada respecto del bien inmueble identificado con M.I No. 270-55630 de la ORIP Ocaña, se hace necesario decretar el secuestro del bien inmueble en mención, el cual es de propiedad de la demandada NUBIA ESTELA AREVALO PLATA C.C 37.316.757, predio urbano, LOTE 63 #MANZ B URB LOS ALAMOS-KR 20 # 14-106 LT 63 MZ B SEGÚN CATASTRO, del municipio Ocaña N de S, comisionando a la Administración Municipal de Ocaña para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, otorgándole facultades para designar secuestre.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

#### R E S U E L V E:

ÚNICO: EXPEDIR el respectivo despacho comisorio dirigido a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 270-55630 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada NUBIA ESTELA AREVALO PLATA C.C 37.316.757, predio urbano, LOTE 63 #MANZ B URB LOS ALAMOS-KR 20 # 14-106 LT 63 MZ B SEGÚN CATASTRO, del municipio Ocaña N de S, otorgándole con amplias facultades para designar secuestre. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$150.000.00 para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6914191a6bd90ba07392ff72f360f5692a20877162d791ada2979fe4636a7f**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO</b>	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2019-00668-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede la abogada RUTH CRIADO ROJAS actuando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PLAYA DE BELEN “COODIN” dentro del proceso que se sigue en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA bajo radicado N.º 2021-00004-00, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-7548 de propiedad de la señor LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO, en atención a que en el proceso que se sigue en este despacho se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar.

Para resolver esta solicitud debe tenerse en cuenta lo normado en el art.446. del CGP *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”*

Esta norma establece la posibilidad que tienen los acreedores en otros procesos en los que se haya decretado el embargo de remanentes, para que puedan iniciar ciertos actos procesales en el proceso en el cual se embargan los remanentes, siendo uno ellos solicitar la orden de remate. En efecto la cooperativa “COODIN” tiene interés para solicitar la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate, pero esta esta supeditada a que en el proceso se este en la etapa de fijar la misma.

Es decir que el inmueble este embargado, secuestrado, avaluado y que del avalúo se haya corrido traslado a las demás partes. En el expediente se observa que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-7548 solo ha sido embargado, faltando las demás etapas correspondientes. El numeral 3 del art 468 señala que *“El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar*

*seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate".* Como en el presente proceso el inmueble solo está embargado, no es posible acceder a su solicitud de fijación de fecha para audiencia de remate.

Ahora bien, se observa que en providencia del primero (01) de noviembre de 2022 este despacho se pronunció sobre solicitud de suspensión de audiencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante por cuanto el ejecutado había cumplido compromisos acordados pero que las obligaciones se encuentran en los respectivos ajustes por parte de BANCOLOMBIA y que una vez realizado dichos ajustes se solicitara la terminación del proceso.

Sin embargo a la fecha no se tiene información acerca de los mencionados ajustes relacionados con las obligaciones, por ello el despacho debe requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días informe sobre los ajustes realizados a las obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de remate presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe al despacho sobre los ajustes realizados a las obligaciones a cargo de la parte ejecutada

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d59090fcaa3a0f82e40f143e639d1721b3d79c7ec7f106f36d4c5cd53db4314**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de Julio del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	YEZENIA YARURO MANTILLA
APODERADO	JHON FABER PEREZ GUERRERO
DEMANDADO	ANA MILENA CORONEL DIAZ
	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00329-00
PROVIDENCIA	AUTO

Entra al Despacho memorial del apoderado de la demandada para que se pronuncie respecto a la opción de compra propuesta por la señora ANA MILENA CORONEL DIAZ, presentada el 03 de noviembre de 2022, el cual no fue agregado en su oportunidad por el empleado responsable del correo electrónico (citador).

Igualmente, la inspección primera de policía de Ocaña allega despacho comisorio debidamente diligenciado respecto a secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 270-116 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander).

#### I. ASUNTO

La demandada ANA MILENA CORONEL DIAZ, presentó propuesta de compra a la demandante YEZENIA YARURO MANTILLA, la propuesta está dirigida a la compra de la totalidad del inmueble avaluado la cantidad de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$114.373.401,00), ofreciendo el valor del 50 % del avalúo por CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS \$57.186.700

#### II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 414 del Código General del Proceso, que: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas”* y después establece *“El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo.”*

Vista la propuesta de compra, se establece que fue presentada dentro del término señalado en la norma citada, pues el auto que decretó la venta en pública subasta fue notificado en estados del 02 de noviembre de 2022, y la propuesta se radicó el 03 del mismo mes y año.

En cuanto al valor de la oferta de compra, se observa que ésta concuerda con el avalúo comercial del inmueble objeto de división, aportado con la demanda. Ahora, según se desprende del certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 270-116 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de

Santander), la demandante ANA MILENA CORONEL DIAZ, es propietaria del 50% del derecho real de dominio, el cual equivale a la cantidad de \$57.186.700, y la demandada YEZENIA YARURO MANTILLA, es propietaria del otro 50% del derecho real de dominio del inmueble objeto de división, lo que significa que a esta le corresponde igualmente la cantidad de \$57.186.700

Así las cosas, como el derecho de compra fue ejercitado por la demandada, para determinar el valor que a título de precio deberá depositar a órdenes del juzgado se descontara del avalúo del inmueble el 50% que le corresponde a la comunera oferente, el cual corresponde a la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$57.186.700), de donde se sigue que el valor a depositar por la oferente es la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$57.186.700).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la demandada ANA MILENA CORONEL DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No.37.313.226, el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, para que consigne, a título de precio, la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$57.186.700), por cuenta de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales número 544982041003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y allegue los soportes pertinentes.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la comunera ANA MILENA CORONEL DIAZ que, de no hacer la consignación en tiempo, se le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del *veinte (20%)*, del precio de la compra y el proceso continuará su curso.

**TERCERO:** Realícese llamado de atención al señor JOSE LUIS LUNA NOGUERA citador del despacho por no pasar oportunamente al despacho los memoriales presentados por los apoderados de los partes dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** AGREGUESE al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado respecto a secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 270-116 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08154d6b112fdf06c67f704f5c35a2c25ca92aa8df352db1b25c80670cdf4f12**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO NIT: 830.001.133-7</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA SOLANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ CC NO. 1.104.132.640</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00463-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION PROCESO POR TRANSACCIÓN</b>

El **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA SOLANO**, actuando como Apoderado de **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ CC NO. 1.104.132.640**, manifiesta a través del escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por haber llegado a un acuerdo transaccional entre las partes, adjuntado dicho acuerdo. A su vez solicitan el levantamiento de la medida cautelar.

Dentro del mismo, se pactó que **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ Y CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO** tener por pagada la obligación 0611002403-8 contenida en el pagare No. 191885 a través de un único pago por la suma los títulos judiciales que obran a disposición de este Despacho a órdenes del proceso en referencia.

Al respecto es pertinente anotar que un proceso puede finalizar antes de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estos son los casos de terminación anormal del proceso, dentro de los cuales encontramos el desistimiento, la transacción, la perención y el pago total de la obligación, consagrados en el artículo 312 y ss. del C. G. del Proceso, siendo estos los casos mas comunes, pero no siendo las únicas, ni tampoco los casos taxativamente consagrados; por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación, en las cuales por lograrse la satisfacción integral de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta la sentencia.

De acuerdo a lo anterior y encontrándose satisfechas las pretensiones de la demanda y aún más cuando la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción, lo procedente es acceder a la terminación en mención y a la cancelación de la medida cautelar; teniendo en cuenta la manifestación que realizan las partes respecto de la entrega de los depósitos judiciales a favor de **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO** del 100% de los títulos judiciales, esto es la suma de \$18.600.000. Por lo cual, fue necesario revisar el portal de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que efectivamente a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.600.000, oo), por lo que será procedente ordenar el endoso de dicho dinero a la parte demandante y a su vez se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el contrato de transacción allegado por las partes, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo, promovido por **CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO NIT: 830.001.133-7**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ CC NO. 1.104.132.640**, por transacción entre las partes.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida decretada mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, consistente en: a) el embargo y posterior secuestro del vehículo garante de la obligación, consistente en el automotor, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT MCM LTZ, MODELO:

2019, No. MOTOR: Z1181658HOAX017 CHASÍS No. 9GACE5CD4KB040786, COLOR: BLANCO GALAXIA, PLACA: JGZ-747. El vehículo se encuentra matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Cúcuta. b) el embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto la demandada KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.132.640 posea en cuentas en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, consignándose a órdenes a la cuenta judicial de este Despacho. Ofíciense para o pertinente.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de la medida decretada mediante providencia del 09 de febrero de 2023, consistente en embargo y posterior secuestro del vehículo garante de la obligación, consistente en el automotor, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT MCM LTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1181658HOAX017 CHASÍS No. 9GACE5CD4KB040786, COLOR: BLANCO GALAXIA, PLACA: JGZ-747. El vehículo se encuentra matriculado en la dirección de tránsito y transporte de Villa de Rosario, N de S. Ofíciense para su conocimiento.

**CUARTO:** ENDOSAR, a favor de CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO el 100% de los títulos judiciales existentes en la cuenta de depósito judicial, esto es la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.600.000, oo), de conformidad a lo pactado entre las partes en el acuerdo transaccional.

**QUINTO:** No se ordena el desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**SEXTO:** Una vez en firme el presente proveído. **ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91bc70860044fbb5f41a86ab63d8abae2d05379f05ea002980ae687803e3f6**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHAN DANILO ROJAS JACOME LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00669-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JOHAN DANILO ROJAS JACOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA, por las sumas de: A) DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 18.266.603,00), representados en el pagaré No 20210103979 y B) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 4.655.156,00), representados en el pagaré No 20220100804 (pagarés enviados como mensaje de datos), otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

Este Despacho libró orden de pago el día 07 de diciembre de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - CREDISERVIR y en contra de JOHAN DANILO ROJAS JACOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, en contra JOHAN DANILO ROJAS JACOME y LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN BONILLA y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –CREDISERVIR..

**SEGUNDO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9ad443d8fba28da39b80a5edac92a09c01bbd6ab04decd84304320deab7a7**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinticinco (25) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO.
<b>DEMANDANTE</b>	LEONARDO BARRAZA BAYONA
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA Y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00276-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede el Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en su calidad de apoderado de la parte demandante indica al Despacho que su correo electrónico corresponde a [danilohquintero9@gmail.com](mailto:danilohquintero9@gmail.com) dado que el correo [danilohquintero@gmail.com](mailto:danilohquintero@gmail.com) está bloqueado, por lo que solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda a la dirección electrónica que actualmente utiliza.

Al respecto, se encuentra contestación de la demanda presentada el 20 de junio de 2023 por la Dra. HELENA MARCELA JACOME MADARIAGA actuando como apoderada de las señoras GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA.

Se tiene que el 01 de junio de 2023, QUINTERO POSADA allegó constancia de traslado de la demanda a efecto de notificar al extremo demandado enviándose desde el correo electrónico [danilohquintero9@gmail.com](mailto:danilohquintero9@gmail.com), por lo que conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2023 el termino fenecía el 21 de junio de 2021, es decir la contestación se presentó en la oportunidad respectiva.

envio pantallosos a la señora Rosibeth sanchez y su abogada Helena jacome 2

---

 danilo quintero <[danilohquintero9@gmail.com](mailto:danilohquintero9@gmail.com)>  
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña Jue 01/06/2023 14:31



2 archivos adjuntos (591 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

demandas de radicado No.0076-2023  
demandante: Leonardo Barraza  
Contra: Rosibeth sanchez

Por lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional en derecho que actúa como apoderada de las demandadas e igualmente en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción se correrá traslado de la contestación de la demanda conforme lo normado en el Art. 110 del C.G del P. advirtiéndole al profesional en derecho de la parte demandante que en sus escritos y actuaciones tenga presente y sea cuidadoso dado que el correo al que hace alusión es [dani lohquintero@gmail.com](mailto:dani lohquintero@gmail.com) más sin embargo se allegan es efectivamente de la dirección [dani lohquintero9@gmail.com](mailto:dani lohquintero9@gmail.com).

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: TENGASE a la profesional en derecho HELENA MARCELA JACOME MADARIAGA como apoderada de las señoras de las señoras GEOMARA SANCHEZ FIGUEROA y ROSIBETH SANCHEZ FIGUEROA de conformidad y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante, por secretaria procédase conforme lo dispone el Art. 110 del C.G. del P.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante que tenga presente y sea cuidadoso frente a referenciar la dirección electrónica que utiliza, dado que en sus escritos señala es [dani lohquintero@gmail.com](mailto:dani lohquintero@gmail.com) por lo que puede inducir al error, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**(Firma Electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e3d63eab7bb6a4643a6cf3c0a6ced2262b5b8c2cee308e4beb1f6d8223de5**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA DOLORES SÁNCHEZ BOTELLO CC No. 36.458.528</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2023-349-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO PAGO DIRECTO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>REQUERIMIENTO</b>

La Apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesta en el escrito que antecede, solicita: “...*Se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013...*”

Al respecto es pertinente anotar que de conformidad a lo consagrado en el numeral segundo del Decreto en cita, es necesario que se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, lo cual indica que es necesario que adjunto al requerimiento de terminación del proceso, se arrime el acuerdo en mención.

De acuerdo a lo anterior y no teniendo el documento en mención, se hace necesario requerir a la Apoderada de la parte actora, para que allegue el mismo y de esta forma darle trámite a la solicitud de terminación presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la Apoderada de la parte actora en este asunto, para que allegue el acuerdo de restablecimiento del plazo celebrado, en aras de darle trámite a la solicitud de terminación presentada, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2eb0ef60c076f1f39069d973746f9ba53afb852c3d241e6d379a2f512791cf**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	BELEN MONSALVE GALVAN
<b>APODERADO</b>	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00403-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Se recibe solicitud de la apoderada de la demandante BELEN MONSALVE GALVAN requiriendo aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, dado que para la misma fecha y hora tiene programadas otras audiencias.

Por lo anterior, por ser procedente se accede el aplazamiento por una única vez y se fijará nueva fecha.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APLAZAR la diligencia señalada para el día de hoy en atención a la solicitud de la parte demandada y FIJAR NUEVA FECHA para el día **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

**SEGUNDO:** Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9cd0a92b7d827e1777593af4057625d1a7ade3fc6315331658f8ae76f32ab**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	NIMER HOLGUIN SUAREZ
<b>APODERADO</b>	FRANCISCO LUNA RANGEL
<b>DEMANDADO</b>	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00463-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por NIMER HOLGUIN SUAREZ en calidad de cesionario a través de apoderado judicial en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, se observa que este cumple con los requisitos del art 82 Y 384 del Código General del Proceso, además de lo normado en la ley 2213 del 2022, por lo que es procedente admitirla.

Sobre la solicitud de medidas cautelares es necesario que el parte demandante previo a decretarla, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por NIMER HOLGUIN SUAREZ en calidad de cesionario a través de apoderado judicial en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA
- 2) **TRAMÍTESE** la presente demanda por el *procedimiento verbal sumario* conforme al art. 390 y ss. del Código General del Proceso.
- 3) **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a los demandados YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y GUSMAN HERNESTO CLARO NUMA en la dirección apartamento 707 ubicado en la calle 11 No. 16A-21/27/29/31/-33/39 del Edificio San Agustín de Ocaña, conforme lo manda el art 290 y ss. del CGP.

Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

- 4) **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) para su conocimiento. Advirtiéndole que solo será oído si consigna a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados o presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora correspondientes a los tres últimos periodos.
- 5) **REQUERIR** para efectos de decretar las cautelas solicitadas, que previamente la demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia
- 6) **ADVERTIR** a los demandados que para poder ser escuchados deben dar cumplimiento a lo normado en los inc. segundo, tercero y quinto del art 384 del CGP
- 7) **RECONOCER** personería jurídica a FRANCISCO LUNA RANGEL al abogado en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304d676c03634dde0b0342b0556ae4d7229a558da0e31e6916c99764dd0bfc8f**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>APODERADO</b>	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
<b>DEMANDADO</b>	YEISON JOSE SOLANO CASTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00465-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como endosataria en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. facultado mediante escritura publica N.º 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor YEISON JOSE SOLANO CASTRO, por reunir los requisitos de que trata los art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa 1 pagare: **I) Pagare N.º 3180091892** celebrado el día 17 de agosto de 2022 por una suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE y cuya fecha de vencimiento 17 de agosto de 2017 (haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo YEISON JOSE SOLANO CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N. 1.066.063.301 y en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A). VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré N.º **3180091892**.

B). Intereses moratorios sobre el capital del pagaré N.º **3180091892** de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 18 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C). TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE por concepto de cuota de capital exigible de fecha de 17 de febrero de 2023.

D). Intereses moratorios sobre por concepto de cuota de capital exigible de fecha de 17 de febrero de 2023 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E). Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.448.426.00) correspondiente a interés de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.200 puntos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad en los establecido en el pagaré No. 3180091892 correspondiente a una cuota dejada de cancelar desde el 18 de febrero de 2023.

F). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la dirección [yeisonjosesolanocastro@gmail.com](mailto:yeisonjosesolanocastro@gmail.com) conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**SEXTO: TENGASE** como dependientes judiciales a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD y los funcionarios de litigando.com.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c14abcd0f5b00ff557c34f0b0e6c3ed6d42ea6b124252942960b737354153**

Documento generado en 25/07/2023 02:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**